

## **COMENTARIOS DE COGEN ESPAÑA relativos a la Aplicabilidad**

Como no puede ser de otra forma, COGEN comprende y se alinea con el objetivo de REE de posibilitar una adecuada y segura operación del sistema eléctrico mediante el establecimiento de los necesarios requisitos de conexión de generadores. Pero como asociación de cogeneración nos preocupa:

- a) Que se considere la coordinación con otras normativas en vigor, y específicamente la Directiva de Eficiencia Energética, y su trasposición a España, en los correspondientes Reales Decretos, Ordenes y demás reglamentación aplicable.
- b) Que la aplicabilidad de dichos criterios a modificaciones, sustituciones o ampliaciones del parque de cogeneración existente imponga unas inversiones no reconocidas por el sistema retributivo actual y que por tanto inviabilizarían su explotación, ya que se perdería la rentabilidad razonable reconocida amparada en la actual normativa.
- c) Que alguno de los requisitos no contemple la especificidad de la cogeneración como tecnología que exclusivamente tiene sentido en base a su adecuación a la demanda térmica a que satisface de forma simultánea a la generación eléctrica.

Con la nueva definición de Módulo de Generación, la tecnología de cogeneración queda en una situación discriminatoria en tanto que no se aplica el criterio usado para el resto de generación síncrona: en lugar de considerar cada generador que pueda funcionar de forma independiente por separado, en nuestro caso se agrupan todos los generadores que comparten RAIPE.

Dicha agrupación resulta además arbitraria en tanto que pueden darse casos de:

- ✓ Configuraciones singulares con más de un punto frontera en un mismo RAIPE
- ✓ Varios RAIPEs (con diferente antigüedad) en un mismo punto frontera

Es decir, la clasificación se realiza en base a un parámetro administrativo como es el RAIPE en lugar de las características técnicas de la planta o de su conexión al sistema. Se vincula una normativa de carácter eminentemente económico y legal, con otra de tipo técnico, que debe perdurar en el tiempo independientemente de la evolución de la regulación específica para cada tecnología a nivel nacional para alcanzar los diferentes objetivos comunicados a la UE.

Como se dice en el expositivo (8) del Reglamento 2016/631 de la Comisión, el principio fundamental es que *“los requisitos de este Reglamento se deben aplicar a las nuevas instalaciones generadoras, pero no a los módulos generadores existentes...”* salvo *“...atendiendo a un análisis de costes y beneficios completo o cuando haya habido una modernización importante”*.



Creemos en este sentido necesario aclarar o matizar alguno de los términos de la propuesta de Aplicabilidad para evitar que modificaciones, sustituciones de equipos o ampliaciones en las plantas existentes conlleven el cumplimiento de requisitos que impliquen inversiones importantes que no respondan a dicho análisis de coste/beneficio y puedan lastrar decisiones de optimización o renovación de las instalaciones.

Entendemos que la idea básica de la propuesta al respecto es que los requisitos pueden aplicarse totalmente a plantas de los tipos C y D que se modifiquen/sustituyan de forma que:

- a) Implique un incremento de capacidad del x% del módulo de generación
- b) Afecte a más de un y% de la capacidad del módulo de generación

En aras de lo dicho, propondríamos las siguientes matizaciones o aclaraciones:

- ✓ Solicitamos que ambas condiciones a) y b) deban cumplirse de forma simultánea para conllevar aplicabilidad de la totalidad del reglamento. Es decir, el no cumplimiento de cualquiera de ambas sería eximente para la aplicación de los requisitos. En nuestra opinión ni un cambio pequeño en potencia ni tampoco uno que afecte sólo a una parte de la planta debe verse innecesariamente lastrado por grandes inversiones.
- ✓ Apoyamos el 20% el margen de aumento de capacidad. Esto es debido a que la modernización de los equipos motrices de los módulos en los mantenimientos mayores puede conllevar un up-grading de dicho nivel sin necesidad de mayores cambios en la instalación.
- ✓ Una nueva planta de generación ppal en un módulo generador ya existente (por ejemplo un motor adicional en una planta con varios o una turbina de vapor adicional en un ciclo combinado) puede hacer sobrepasar el factor del x% y conllevar que todo el módulo deba cumplir la totalidad de requisitos del código. Estamos de acuerdo en que el nuevo generador los cumpla, pero entendemos debiera hacerse excepción de aquellos requisitos que puedan conllevar modificaciones de otros elementos de la planta (resto de generadores, transformadores, protecciones del punto frontera, etc).
- ✓ Los módulos de cogeneración están compuestos en muchos casos por una única planta de generación ppal. Por lo que resulta ineludible que cualquier modificación afecte a un porcentaje de la potencia superior al y% por alto que sea éste. Este criterio, que puede tener sentido en otras tecnologías donde los módulos (parques) se componen de multitud de generadores, resulta extremadamente estricto al aplicarse a las plantas de cogeneración. Este hecho, unido a la retirada de la tabla de cumplimientos parciales de los requisitos hace crítico confirmar que es necesaria la modificación/sustitución de TODOS los elementos de la planta de generación ppal para conllevar la contabilización de dicha potencia de cara al factor y%. Es decir, si se deben cumplir todos los requisitos debe ser por un cambio de todos los elementos.



- ✓ En ese mismo sentido, proponemos acotar en 3 años el tiempo en que las diferentes modificaciones se consideren acumulativas. Se trata de buscar un compromiso entre, por un lado, el comprensible objetivo de no facilitar la no aplicabilidad del código mediante la separación en el tiempo de las inversiones en los diferentes elementos y por otro el no establecimiento de una barrera técnico-económica a la mejora de cualquiera de los elementos de la planta debido a las cargas derivadas de la aplicabilidad de todos los requisitos al total del módulo de generación.

Entendemos que tratar cada uno de estos casos mediante el procedimiento de Excepciones sería contrario al objetivo del documento de *“identificar aquellos casos en los que pueda entenderse la no necesidad de revisión exhaustiva... evitando la necesidad específica de valoración del gestor de red”*, por tratarse de situaciones ya conocidas y no particulares en la tecnología de cogeneración.